

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-24/2018

ACTOR: CARLOS ANTONIO CABALLERO
LICEAGA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES, CONSEJO
NACIONAL Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA.

**MAGISTRADO
PONENTE:** HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintidós de marzo del año dos mil dieciocho.**

Acuerdo Plenario que **declara improcedente** por falta de definitividad y ordena **reencauzar** al órgano partidista competente, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por **Carlos Antonio Caballero Liceaga**, en su carácter de militante y precandidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, por el partido político MORENA, en contra del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos en el Estado de Guanajuato en el proceso electoral 2017-2018.

GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión Nacional Honestidad y Justicia de MORENA
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.2. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la *Convocatoria para el proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018 a cargos de elección popular.*²

1.3. Registro. Señala el actor que en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se registró como precandidato a la alcaldía de Silao de la Victoria, Guanajuato.

Narra que posteriormente a su registro fue informado por el dirigente estatal de MORENA en Guanajuato el Licenciado Ernesto Prieto Gallardo que había otros aspirantes registrados y que por tanto se cancelaba la asamblea municipal y que todo sería decidido mediante una encuesta, de la cual el quejoso desconoce sus resultados y su metodología.

1.4 Acto impugnado. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos en el Estado de Guanajuato proceso electoral 2017-2018 y dio a conocer las candidaturas aprobadas a presidentes/as municipales del Estado de Guanajuato,³ en el que no se llevó a cabo el registro del ahora actor como precandidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral*.

² Se invoca como hecho notorio consultable en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCI%C3%93N-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACI%C3%93N.pdf>

³ Se invoca como hecho notorio consultable en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/03/GUANAJUATO-DICTAMEN-DE-APROBACI%C3%93N-DE-REGISTRO-AYTOS-Y-DTOS-140318.pdf>

1.5 Presentación del juicio ciudadano. Inconforme con tal determinación, el veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, el actor presentó ante este Tribunal su demanda de juicio ciudadano.

1.6. Turno. Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la ponencia a su cargo.

1.7 Radicación. En esta fecha, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que el acto impugnado, se relaciona con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de MORENA al ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 24 fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

2.2. Improcedencia. El presente juicio es improcedente, porque la parte actora no agotó previamente la instancia partidista interna, prevista para controvertir el acto impugnado, lo que actualiza las causales establecidas en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el artículo 390, primer párrafo, de la *Ley electoral*, sin que se justifique el análisis *per saltum*⁴ del asunto, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 390, párrafo primero de la *Ley electoral*, el juicio

⁴ Permitiéndole saltar la instancia previa.

ciudadano es un medio en el que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan dos características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.⁵

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior* ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.⁶

Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

Tratándose de asuntos intrapartidistas, quien promueve debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a quien promueve.⁷

⁵ Al respecto véase la jurisprudencia 18/2003 de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

⁶ Al respecto véase la jurisprudencia 9/2001 de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

⁷ Artículo 390 de la *Ley electoral*.

De manera que, por regla general, quienes presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado, circunstancia que en la especie no acontece.

En el caso concreto, la parte actora señala que: *“conforme a la convocatoria ya mencionada me registre como precandidato a la Alcaldía de Silao de la Victoria Guanajuato con fecha 29 de enero del 2018, y es el caso de que posteriormente fui informado por el dirigente estatal de MORENA en Guanajuato el LIC. ERNESTO PRIETO GALLARDO que había otros aspirantes registrados y que por tanto se cancelaba la Asamblea Municipal y que todo sería decidido mediante una Encuesta, de la cual desconozco hasta el día de hoy sus Resultados y su Metodología.”*, *“Es el caso de que el C. mismo dirigente estatal de MORENA en Guanajuato LIC. ERNESTO PRIETO GALLARDO que el Candidato sería un Ex-panista de nombre CARLOS GARCÍA VILLASEÑOR, quien se había movido desde “arriba” y que ya había sido designado, que era una Orden de “muy Arriba” y que también se le entregarían todas las regidurías, MISMAS QUE YA ESTABAN NEGOCIADAS ECONOMICAMENTE que no había habido necesidad de Encuesta que la orden era por Dedazo.”*, *“Esta explicación coincidió con la expedición y publicación del acuerdo que se impugna que es el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018 PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE SILAO DE LA VICTORIA GUANAJUATO DE FECHA 16 DE MARZO DEL 2018”*; por tanto, el motivo de inconformidad radica en la omisión de efectuar MORENA el procedimiento para seleccionar candidatos y en el pronunciamiento del dictamen emitido por la comisión nacional de elecciones de fecha dieciséis de marzo de este año, en el que se le excluyo de la candidatura a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato por dicho instituto político.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 47, 48 Y 54, de los Estatutos de MORENA en relación con los principios de auto-organización y autodeterminación, se advierte que la instancia con jurisdicción para conciliar o arbitrar los conflictos internos de sus militantes o los asuntos disciplinarios, es la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA*, quien debe conocer y resolver el acto controvertido, pues, de esta manera es

posible que el actor obtenga una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos.

Incluso, la *Sala Superior* ha establecido que cuando en la normativa interna de determinado partido político no se prevea de manera específica un medio de defensa para combatir determinaciones partidistas, los institutos políticos están obligados a implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.⁸

Lo anterior es acorde, además, con lo dispuesto por el artículo 48, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece como características del sistema de justicia interna, el tener una sola instancia de resolución de conflictos a efecto de que las determinaciones se emitan de manera pronta y expedita, establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados y militantes en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

El razonamiento anterior es congruente con lo establecido por la *Sala Superior*, en relación a que los actos partidistas no se consuman de un modo irreparable, ya que únicamente poseen dicha calidad los que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular, por lo que dicho aspecto temporal en modo alguno impide que la determinación que se emita por el órgano partidista, en su momento pueda ser controvertida ante esta instancia local o federal y, de ser el caso, los derechos presuntamente conculcados puedan ser restituidos mediante la revocación o modificación correspondiente.⁹

⁸ Véase la Jurisprudencia 41/2016, de rubro siguiente: “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”.

⁹ Este criterio se apoya en la jurisprudencia 51/2002 de rubro: “REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE”; y en la tesis XII/2001 de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.”

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia partidista y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal de improcedencia establecida en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el artículo 390, primer párrafo, de la *Ley electoral*, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

2.3. Reencauzamiento. A fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, se reencauza el presente medio de impugnación a la *Comisión de Justicia* para que implemente un mecanismo de defensa partidista dirigido a proteger los derechos de la militancia y resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones.¹⁰

Así, los conflictos entre miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo que contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Ahora bien, a efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la *Comisión de Justicia* en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia de la demanda, y en caso de que la admita, para que en un plazo no mayor de **cinco días naturales siguientes**, emita la resolución que en derecho corresponda.¹¹

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al

¹⁰ Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 01/97 y 12/2004, de rubros "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: "**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**"

conocer de la controversia planteada.¹²

En consecuencia, la *Comisión de Justicia* deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia cotejada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral*.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Carlos Antonio Caballero Liceaga**, al no haber agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el medio de impugnación planteado, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el presente acuerdo plenario; quien deberá remitir copia cotejada de la determinación que le ponga fin, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia cotejada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda y demás probanzas aportadas a la misma, al órgano partidario referido.

TERCERO.- Se apercibe a los órganos partidistas vinculados al cumplimiento de la presente determinación, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley.

¹² Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 9/2012, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

Notifíquese la presente determinación **mediante oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**; a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México, al que deberán adjuntarse las constancias correspondientes; finalmente, por los **estrados** de este Tribunal, **al accionante Carlos Antonio Caballero Liceaga y comuníquesele por correo electrónico**, así como a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General